BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.078

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

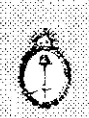
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 270/91

Nómbrase Agregado Naval a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y Canadá y Jefe de la Comisión Naval Argentina en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 13/2/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar a Personal Militar Superior, que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyos servicios son imprescindibles mantener.

Que la medida que se propone, se fundamenta en lo establecido en el artículo 10), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Contraalmirante Dn Horacio Florencio Néstor REYSER (M.I. Nº 5.179.299), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 13 de febrero de 1991, aproximadamente.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1991, 1992 y 1993, que se indican:

2.10 - 47- 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Antonio E. González — Guido J. Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 271/91

Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular Socialista de Albania y miembros de su comitiva.

Bs. As., 14/2/91

VISTO: la visita oficial que entre los días 14 y 17 de diciembre de 1990 efectuaron al país el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA POPULAR SOCIALISTA DE ALBANIA, D. Reis MALILE, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1º, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA POPULAR SOCIALISTA DE ALBANIA, D. Reis MALILE y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, los días 14 y 17 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 275/91

Desígnase Subsecretario de Acción Social.

Bs. As., 14/2/91

VISTO lo propuesto por señor Ministro de Salud y Acción Social y lo establecido por artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor Dn. José Atilio ALVAREZ (M. I. Nº 7.837.846).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 276/91

Desígnase Subsecretario de Seguridad Social.

Bs. As., 14/2/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL al doctor Walter Erwin SCHULTHESS (M.I. Nº 6.545.348).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 277/91

Apruébase la Carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social.

Bs. As., 14/2/91

SUMARIO

VISTO: el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y su reglamentación y escalafón dado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula estatutaria citada precedentemente autoriza el dictado de ordenamientos escalafonarios particulares cuando las especiales características de los servicios involucrados así lo requiera.

Que el carácter esencial de los servicios *asistenciales que se prestan en* los establecimientos y unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL impone la necesidad de asegurar a los profesionales que prestan dichos servicios, el desarrollo de una carrera administrativa basada en el mérito y la capacitación permanente.

Que para materializar ese propósito, el ordenamiento a sancionar debe contener pautas básicas que posibiliten un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos vinculados con la salud.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Mantiénese con carácter provisorio, hasta tanto se adopte una resolución definitiva sobre el particular, las normas que regulan la calificación de los establecimientos comprendidos en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Las estructuras orgánicas de los establecimientos y unidades comprendidos en el presente decreto, serán adecuadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria, agrupamiento funcional y descriptivo de tareas, en la medida en que resulte necesario para la correcta aplicación de las normas que por este decreto se aprueban, previa intervención de los organismos *competentes en la materia.*

Art. 4° — Créase la COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL, con delegaciones en cada establecimiento e instituto, que tendrá por misión elaborar y canalizar las propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos del sector profesional comprendido en los alcances del presente decreto, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales, la reglamentación del Régimen de Guardias Profesionales y las condiciones de higiene y medio ambiente de trabajo.

Las atribuciones, constitución y pautas de funcionamiento de la COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL y de las respectivas delegaciones, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el capítulo X de la carrera anexa al presente decreto.

Art. 5° — Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, previa intervención de la Comisión que se crea por el artículo 4°, aprueben por Resolución conjunta las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del régimen anexo al presente decreto.

Art. 6° — Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social, al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y de los entes competentes en la materia, fijen por resolución conjunta los coeficientes y sumas que correspondan a cada uno de los conceptos que se aprueban en el capítulo VII del régimen anexo del presente decreto.

Art. 7° — Derógase para el personal alcanzado por el régimen anexo al presente decreto, la aplicación de los artículos 70 a 84 del anexo I del decreto n° 1351/88.

Art. 8° — Hasta tanto se apruebe el reencasillamiento del personal comprendido en la carrera a la que se refiere el presente decreto, los profesionales comprendidos en la misma continuarán rigiéndose por las normas pertinentes del Escalafón aprobado por decreto n° 1428/73, sus modificatorios y complementarios.

Art. 9° — Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto, el Ministro de Salud y Acción Social y el Secretario de la Función Pública, establecerán por resolución conjunta las pautas, instancias y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del personal, el que será también dispuesto por resolución conjunta de las mencionadas autoridades.

Art. 10. — Las disposiciones del régimen anexo al presente decreto tendrán vigencia a partir del dictado de la resolución conjunta que apruebe el reencasillamiento del personal profesional al nuevo ordenamiento.

Art. 11. — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será financiado con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DE LA CARRERA DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA CARRERA PROFESIONAL

CREACION DE LA CARRERA PROFESIONAL

ARTICULO 1° - Créase la carrera del personal profesional que se desempeña en Unidades Hospitalarias, Establecimientos Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2° — La carrera que se crea por el presente decreto incluye a los profesionales que desempeñan, en las unidades mencionadas en el artículo anterior, funciones acordes con su incumbencia profesional en tareas de conducción, organización, planificación, coordinación, asesoramiento, investigación, capacitación, fiscalización y cumplimiento de prestaciones propias de su profesión.

PROFESIONES COMPRENDIDAS

ARTICULO 3° — Quedarán comprendidos en la presente carrera, los siguientes profesionales:

Médicos

Odontólogos

Obstétricas

Bioquímicos

Licenciados en Bioquímica

Licenciados en Ciencias Químicas

Doctores en Ciencias Químicas

Licenciados en Análisis Clínicos

Bacteriólogos

Farmacéuticos

Terapistas Físicos

Psicólogos

Licenciados en Psicología

Licenciados en Psicopedagogía

Psicopedagogos

Licenciados en Sociología

Antropólogos

Músicoterapeutas

Terapistas Ocupacionales

Terapeutas Ocupacionales

Licenciados en Terapia Ocupacional

Fonoaudiólogos

Licenciados en Fonoaudiología

Kinesiólogos

Licenciados en Kinesiología

Kinesiólogos Fisiatras

Fisioterapeutas

Dietistas

Nutricionistas

Dietistas Nutricionistas

Licenciados en Nutrición

Asistentes Sociales

Visitadores de Higiene

Visitadores de Higiene Social

Licenciados en Servicio Social de la Salud

Licenciados en Servicio Social

CAPITULO II

CONDICIONES DE INGRESO

REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE INGRESO

ARTICULO 4° — Para el ingreso a la presente carrera *se deberán satisfacer en forma inexcu*sable los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en los artículos 7° y 8° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación, o en el ordenamiento estatutario que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

b) Poseer título universitario extendido por *organismos oficiales* competentes o privados reconocidos, con la única excepción de las certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL respecto de Terapistas Ocupacionales, egresados de la ESCUELA NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL de BUENOS AIRES, Visitadoras de Higiene y Asistentes Sociales.

c) Haber sido seleccionado por concurso, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente carrera.

d) Ser designado por autoridad competente.

e) Poseer matrícula nacional, salvo en los casos de profesionales universitarias que carezcan de ella.

CATEGORIA INICIAL

ARTICULO 5° — El personal ingresará por la categoría inicial de la carrera, salvo que tratándose de otros niveles escalafonarios, se determine, a través de los respectivos mecanismos de selección, la inexistencia de candidatos que reúnan las condiciones requeridas para cubrir la vacante de que se trate.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE LA CARRERA

DESARROLLO DE LA CARRERA

ARTICULO 6° — La carrera es el progreso horizontal o vertical del profesional, por aplicación de los sistemas de promoción establecidos en el presente régimen.

La promoción horizontal se determina por el grado, la vertical, por el acceso a las diferentes categorías.

CATEGORIAS

ARTICULO 7° — La presente carrera se compone de las categorías A, B, C, D y E, que se complementarán con el número de grados por antigüedad calificada (GAC) que se determina para cada caso.

INDEPENDENCIA DE CATEGORIA Y FUNCION

ARTICULO 8° — En la presente carrera la categoría es independiente de la función, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, respecto del nivel escalafonario mínimo al que deberá acceder el profesional para concursar las distintas funciones jerarquizadas.

FUNCIONES JERARQUIZADAS

ARTICULO 9° — Las funciones jerarquizadas serán las correspondientes a Director, Director Asistente o Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Jefe de Servicios y Jefe de Sección.

GRADOS DE ANTIGÜEDAD CALIFICADA

ARTICULO 10 — A cada categoría le corresponderán los siguientes grados:

a) Categoría B: UN (1) Grado por antigüedad calificada.

b) Categoría C: DOS (2) Grado por antigüedad calificada.

c) Categoría D: TRES (3) Grado por antigüedad calificada.

d) Categoría E: CUATRO (4) Grado por antigüedad calificada.

CONDICIONES PARA ACCEDER A LAS FUNCIONES JERARQUIZADAS

ARTICULO 11 — Para ejercer las funciones jerarquizadas a que se hace referencia en el artículo 9°, el profesional deberá acreditar el *cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Aprobar el curso para el personal de conducción.

b) Los que se fijen en las bases de los respectivos concursos.

c) Revistar como mínimo en las siguientes categorías:

1. Director, Subdirector y Director Asistente: Categoría C.

2. Jefaturas de Departamento, Coordinador y Jefaturas de Servicios: Categoría D.

3) Jefatura de Sección: Categoría E.

CAPITULO IV

PROMOCIONES

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12 — Las promociones de categoría y grado se efectuarán con sujeción al procedimiento previsto en la presente carrera.

PROMOCIONES DE CATEGORIA

ARTICULO 13 — La promoción a la categoría inmediata superior se producirá en forma automática, cuando el agente acredite la antigüedad máxima en el último grado del nivel escalafonario de revista y obtenga la calificación requerida para promover.

CATEGORIAS VACANTES

ARTICULO 14.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se produzcan *vacantes como consecuencia de bajas de perso*nal, las promociones de categoría se efectuarán por concurso —de conformidad con las normas previstas en el CAPITULO VI— y sin perjuicio de las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

La vacante que libere el profesional que gane el concurso se transformará automáticamente en E inicial de la carrera.

CONCURSOS PARA LA COBERTURA DE VACANTES DE CATEGORIA

ARTICULO 15.— El agente sólo podrá presentarse en los concursos que se celebren al efecto

destacado en el artículo 14, siempre que acredite en la carrera la siguiente antigüedad:

a) Vacantes en categoría D: CINCO (5) años.

b) Vacantes en la categoría C: OCHO (8) años.

c) Vacantes en la categoría B: ONCE (11) años.

d) Vacantes en la categoría A: QUINCE (15) años.

A estos fines, se computará la antigüedad continua o alternada que el agente registre desde su ingreso a establecimientos o institutos comprendidos en la presente carrera.

PROMOCIONES DE GRADO

ARTICULO 16.— Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

1) ANTIGÜEDAD

— Categoría B: un período mínimo de TRES (3) años en la categoría de revista.

— Categoría C: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

— Categoría D: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o de TRES (3) años en el grado inmediato anterior.

— Categoría E: un período mínimo de UN (1) año de permanencia en la categoría de revista o de DOS (2) en el grado inmediato anterior.

2) CALIFICACION

En todos los casos obtener el módulo de calificación de conformidad con lo establecido en la presente carrera.

CAPITULO V

CALIFICACIONES

CONCEPTO

ARTICULO 17.— El presente régimen de calificaciones constituirá el procedimiento por el cual se evaluarán periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera profesional.

PERSONAL CON Y SIN ESTABILIDAD

ARTICULO 18.— El personal que hubiere adquirido estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas que se establecen en el presente capítulo.

El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1º de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

El personal permanente que aun no hubiere adquirido la estabilidad, será calificado a los CUATRO (4) y OCHO (8) meses, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación.

TIEMPO MINIMO DE SERVICIOS

ARTICULO 19.— Serán calificados, únicamente, los agentes que en el período correspondiente, hubieran prestado servicios efectivos durante CUATRO (4) meses como mínimo.

Entiéndase por mes de servicio efectivo, aquél en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la modalidad de sus servicios. Sólo se incluirá en dicho lapso, el tiempo correspondiente a la licencia anual ordinaria.

FORMA DE CALIFICACION

ARTICULO 20.— La calificación será conceptual para el personal que ejerza funciones jerarquizadas de Director y Director Asistente o Subdirector y numérica para los restantes supuestos.

CONFIRMACION Y CALIFICACION DEFICIENTE

ARTICULO 21.— Se considerará calificación deficiente la numérica inferior a CUATRO (4) puntos y la conceptual que no satisfaga el nivel mínimo que se establezca.

INSTANCIAS CALIFICATORIAS

ARTICULO 22.— El personal será calificado en instancia única o en doble instancia, según las siguientes especificaciones:

1) Instancia Unica: Personal que cumpla las funciones de Director y Director Asistente o Subdirector y los miembros de la delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional que actúen como instancia calificadora.

2) Doble Instancia: Resto del personal profesional.

AUTORIDADES CALIFICADORAS

ARTICULO 23.— Serán autoridades calificadoras en las distintas instancias:

a) Junta Superior de Calificaciones.

b) La delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional de la unidad respectiva.

c) Jefe inmediato del agente.

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES

ARTICULO 24.— La Junta Superior de Calificaciones será presidida por el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social, e integrada por TRES (3) funcionarios del área designados por sorteo que hayan accedido al cargo de Director por concurso, en carácter de titulares, y TRES (3) en las mismas condiciones, en calidad de suplentes.

La Junta tendrá las siguientes funciones:

a) Calificar en instancia única al personal con funciones de Director y Director Asistente o Subdirector.

b) Calificar en instancia única a los miembros integrantes de la Delegación Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

c) Intervenir en los recursos que se interpongan contra dichas calificaciones.

DELEGACION COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL

ARTICULO 25.— En cada establecimiento y de conformidad con lo que se establece en el Capítulo X, se constituirá una delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Calificar en segunda instancia al personal profesional no comprendido en el artículo anterior.

b) Intervenir en los recursos que se interpongan contra dichas calificaciones.

CALIFICACION EN PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 26.— El personal a que se hace referencia en el artículo anterior, será calificado en primera instancia por su jefe inmediato superior.

Dicha calificación tendrá carácter meramente informativo.

CALIFICADOR EN PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 27.— El profesional que haya actuado como calificador en primera instancia integrará la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, con voz y sin voto.

CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 28.— Los funcionarios que integren las juntas estarán sujetos a las causales de recusación y excusación con expresión de causa, previstas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

ENTIDADES GREMIALES

ARTICULO 29.— La entidad gremial más representativa del sector profesional designará veedores para participar en las deliberaciones de las distintas instancias calificatorias.

En las actas que se aprueben quedará constancia de las observaciones que en su caso formulen los veedores gremiales, las que serán elevadas conjuntamente con los recursos que eventualmente se interpongan.

PLAZO PARA CALIFICAR

ARTICULO 30.— Las calificaciones deberán concluirse, indefectiblemente, antes del 30 de octubre de cada año, el personal será notificado dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo arbitrarse las medidas necesarias para notificar al personal que se encuentre ausente con causa justificada.

VIA RECURSIVA

ARTICULO 31.— Dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del siguiente al de la notificación, los agentes que estuvieren disconformes con la calificación obtenida podrán recurrir ante la máxima autoridad del establecimiento, o unidad de que se trate, quien necesariamente deberá dar vista de lo actuado a la delegación Comisión Permanente de la Carrera Profesional y, de estimarlo oportuno, al jefe inmediato superior del agente involucrado.

Con el informe que se produzca por las vías señaladas, la autoridad pertinente se expedirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del reclamo respectivo.

APELACIONES

ARTICULO 32.— Contra la resolución de la autoridad máxima del establecimiento, el agente podrá recurrir dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la notificación, ante la autoridad inmediata superior de dicha instancia quien deberá emitir opinión dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes.

Con dicho pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

VIA RECURSIVA DEL PERSONAL CALIFICADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES

ARTICULO 33.— El personal calificado por la Junta Superior de Calificaciones tendrá recurso ante el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social quien deberá dar vista de lo actuado a la Junta Superior de Calificaciones a efectos de que emita opinión y en apelación ante el MINISTRO de SALUD Y ACCION SOCIAL, con cuyo pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

A dichos efectos regirán los mismos plazos previstos en los artículos 31 y 32 de la presente carrera.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

ARTICULO 34.— En los recursos que se interpongan contra la calificación obtenida, deberán especificarse las causas en que se fundamenta el reclamo, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considera cuestionable.

ACTAS

ARTICULO 35.— Una vez cumplimentada las fojas de calificaciones y suscriptas por las autoridades intervinientes, se labrará un acta en la que deberá consignarse:

a) Nómina de las autoridades calificadoras en las distintas instancias.

b) Nómina del personal calificado con la calificación obtenida.

c) Excusaciones o recusaciones deducidas cuando las hubiere.

d) Observaciones de los veedores gremiales, cuando las hubiere.

Los integrantes de las Juntas y Comisiones firmarán el acta respectiva y aquellos que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada fundamentarán los motivos en que se apoya la disidencia.

TRAMITE CALIFICATORIO

ARTICULO 36.— El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y, consecuentemente, cualquier infidencia dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO VI

CONCURSOS PROFESIONALES

SUPUESTOS

ARTICULO 37.— Se llamará a concurso para asignar funciones jerarquizadas enumeradas en el artículo 9º y para cubrir las vacantes que se produzcan en orden a lo establecido en el artículo 14 de la presente carrera.

CLASES

ARTICULO 38.— Los concursos serán internos, generales o abiertos, de antecedentes y/o de oposición según lo que se establezca en el respectivo llamado de acuerdo con las características de las vacantes a cubrir.

CONCURSO INTERNO

ARTICULO 39.— El concurso interno estará circunscripto al establecimiento hospitalario e instituto de investigación y producción donde se produzca la vacante a concursar.

Podrán participar los agentes de la carrera que reúnan las condiciones de admisión requeridas en las bases del llamado.

CASOS

ARTICULO 40.— Se llamará a concurso interno para cubrir las vacantes a que se hace referencia en el artículo 14 y para asignar las funciones de Jefe de Sección, División, Servicio, Departamento, Coordinador, Subdirector y Director Asistente.

Por única vez luego de la entrada en vigencia de la presente carrera, se llamará a concurso interno para cubrir cargos de Director.

CONCURSO GENERAL

ARTICULO 41.— El concurso general estará circunscripto a la totalidad de los establecimientos e institutos comprendidos en el presente decreto.

Podrán participar los agentes de la carrera que reúnan las condiciones de admisión exigidas por las bases del llamado.

CASOS

ARTICULO 42.— Se llamará a concurso general para cubrir las funciones de Director y las vacantes que no hubieren podido ser cubiertas por concurso interno.

CONCURSOS ABIERTOS

ARTICULO 43.— En los concursos abiertos podrán participar todos los aspirantes que reúnan los requisitos generales y particulares de admisión.

Se llamará a concurso abierto para el acceso a la categoría E y en todos los supuestos en que las vacantes y funciones no hubieren podido cubrirse mediante los procedimientos anteriores.

LLAMADO A CONCURSO

ARTICULO 44.— El llamado a concurso será dispuesto por la autoridad facultada a efectuar designaciones y en el mismo se especificarán las bases, la clase, el temario general y demás condiciones y características del procedimiento.

OPORTUNIDAD Y FRECUENCIA

ARTICULO 45.— La autoridad facultada para efectuar designaciones dispondrá como mínimo de DOS (2) llamados a concurso por año calendario. Esta limitación no regirá cuando se creen nuevos establecimientos o unidades, cuando se produzcan cambios que afecten sustancialmente las estructuras orgánicas en vigor o cuando se

efectúen nuevas convocatorias por haberse declarado total o parcialmente desierto un concurso anterior.

JUNTAS EXAMINADORAS

ARTICULO 46. — La constitución de las juntas examinadoras, se ajustarán a las previsiones que siguen:

1) Concursos para cubrir vacantes en las categorías E, D y C.

Las juntas estarán integradas por TRES (3) miembros titulares y UNO (1) suplente, DOS (2) miembros titulares y el suplente serán elegidos por sorteo entre el personal profesional del establecimiento que haya accedido a la función por concurso, UNO (1) -como mínimo- deberá pertenecer a la especialidad a concursar.

El restante miembro titular será designado por la autoridad máxima del establecimiento, entre el personal que haya accedido a la función por concurso.

2) Concursos para cubrir vacantes en la categoría B y funciones jerarquizadas inferiores a director.

Las juntas se constituirán de la manera establecida en el inciso anterior, pero con personal que no pertenezca al establecimiento donde se produzca la vacante concursada. La designación del miembro titular no seleccionado por sorteo, será facultad del Subsecretario de Política de Salud y Acción Social.

3) Concurso para cubrir las vacantes en la categoría A y funciones de Director.

La junta estará integrada por TRES (3) miembros titulares, UN (1) representante de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social, designado por el MINISTRO de SALUD Y ACCION SOCIAL y DOS (2) directores que hayan accedido a la función por concurso, seleccionados por sorteo, y DOS (2) miembros suplentes designados en las mismas condiciones que los miembros titulares.

En todos los supuestos el personal que integre las juntas examinadoras deberá pertenecer a una categoría igual o superior a la de la vacante concursada o, en su caso, desempeñar una función jerarquizada igual o superior a la que motiva el concurso.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 47. — La junta examinadora tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

a) Designar a su presidente y solicitar la designación de un secretario de actas, quien no formará parte de la Junta.

b) Elaborar los temarios de los concursos, asistir en pleno al desarrollo de los exámenes y evaluar los mismos.

c) Evaluar los antecedentes de los postulantes.

d) Elaborar un orden de mérito según el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes.

e) Elevar el orden de mérito y la documentación pertinente a la autoridad facultada para designar.

f) Entender en los recursos que se interpongan.

CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 48. — Las recusaciones y excusaciones de los miembros de la Junta examinadora, se ajustarán a lo establecido por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A tal efecto, la autoridad que disponga el llamado deberá dar publicidad al texto de las normas mencionadas en el párrafo anterior.

ENTIDADES GREMIALES

ARTICULO 49. — La entidad gremial más representativa del sector profesional, podrá designar veedores a los efectos de asistir a las pruebas de selección y deliberaciones del jurado.

Las observaciones que formulen los veedores gemiales deberán ser elevadas por escrito y constarán en actas.

RECURSOS

ARTICULO 50. — Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación del orden de méritos a los concursantes, podrá recurrirse ante la autoridad que dispuso el llamado a concurso, quien previa vista a la junta examinadora, deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de DIEZ (10) día hábiles contados a partir de la presentación de la impugnación.

El interesado será notificado dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

APELACIONES

ARTICULO 51. — Contra el pronunciamiento de la autoridad que dispuso el llamado a concurso, se podrá recurrir ante el superior jerárquico inmediato, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la fecha de la respectiva notificación. Dicha autoridad deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de recibido el recurso, quedando de este modo agotada la vía administrativa.

VIGENCIA DE ORDEN DE MERITOS

ARTICULO 52. — El orden de méritos resultante del concurso, una vez deducidos los reclamos o agotados los plazos respectivos, tendrá una vigencia de SEIS (6) meses hasta la próxima fecha de llamado a concurso. En caso de que éste se efectuara antes a efectos de cubrir los cargos concursados si quienes resultaren designados no asumieren sus funciones dentro de los TREINTA (30) días de notificados o si cesaran en las mismas por cualquier causa.

IGUALDAD DE PUNTAJE

ARTICULO 53. — A igualdad de puntaje en los resultados de los concursos, el orden de mérito se establecerá en forma sucesiva considerando los siguientes conceptos:

1 — Mayor antigüedad en la categoría.

2 — Mayor antigüedad en el establecimiento o instituto.

3 — Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional.

INCIDENCIA DE LAS CALIFICACIONES EN LOS CONCURSOS

ARTICULO 54. — La autoridad competente para llamar a concurso deberá disponer un nuevo llamado para la función de que se trate, cuando el profesional en cuestión, habiendo acreditado la antigüedad exigida, no hubiera sido promovido durante DOS (2) períodos consecutivos o TRES (3) alternados.

CAPITULO VII

RETRIBUCIONES

CONCEPTOS

ARTICULO 55. — La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, del adicional general, adicionales particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones particulares.

La suma del básico y del adicional general se denominará "Asignación de la Categoría".

ADICIONAL GENERAL

ARTICULO 56. — El adicional general, que consistirá en una suma igual al sueldo básico, constituye el reintegro de los mayores gastos que origine el desempeño de la función.

ADICIONALES PARTICULARES

ARTICULO 57. — Establécense los siguientes adicionales particulares:

a) Antigüedad

b) Grado por antigüedad calificada

c) Especialidad profesional

d) Responsabilidad profesional

e) Permanencia en la categoría máxima

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 58. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en esta carrera percibirá el adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD

ARTICULO 59. — La antigüedad de cada agente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada, en organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, inclusive los siguientes:

a) Los prestados en calidad de no permanente, siempre que sean servicios prestados en relación de dependencia y que estuvieran sujetos a un determinado horario suceptible de contralor.

b) Los prestados en calidad de personal Ad-Honorem, siempre que se encuentren debidamente comprobados.

c) Los prestados en entidades privadas que hubieran sido incorporados al patrimonio Nacional, Provincial o Municipal, en cuyo caso sólo se considerarán los servicios prestados con anterioridad a la fecha de estatización, si al producirse ésta el agente se encontraba incorporado al ente.

d) Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o en calidad de reservista.

SERVICIOS NO COMPUTABLES

ARTICULO 60. — No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

a) Los servicios que hubieran generado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.

b) Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superior a TREINTA (30) días continuos o discontinuos.

ACUMULACION DE MAS DE UN EMPLEO

ARTICULO 61. — Cuando el profesional desempeñara más de un empleo en organismos comprendidos en la presente carrera, sólo se le reconocerán a los efectos de las presentes normas los servicios que no sean ya bonificados en los otros establecimientos.

Cuando el agente cesare en uno de los empleos, podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviera, las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se tratare de servicios simultáneos.

ACUMULACION DE MAS DE UN EMPLEO FUERA DE LA CARRERA

ARTICULO 62. — Cuando el profesional desempeñare más de un empleo y algunos de estos fuere cumplido en organismos excluidos de la presente carrera que tuviere implantado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se reconocerán a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.

En caso de cesar en estos, manteniendo únicamente el cargo comprendido en las siguientes normas, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

ARTICULO 63. — Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del 1º del mes siguiente al de la presentación de las respectivas certificaciones.

ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA

ARTICULO 64. — El adicional por Grado por Antigüedad Calificada se liquidará en forma sucesiva y automática a los agentes que al 31 de diciembre de cada año hubieran satisfecho los requisitos de antigüedad y calificación que se establecen en los capítulos pertinentes.

Comenzará a percibirse al cumplir el agente los años de permanencia en el mismo nivel escalafonario y se perderá automáticamente cuando el interesado cambie de categoría.

ADICIONAL POR ESPECIALIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 65. — Tendrá derecho a la percepción del adicional por Especialidad Profesional, el personal que acredite la posesión de título universitario de post-grado y certificaciones correspondientes a especialidades reconocidas por la autoridad competente en la materia.

ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD, PROFESIONAL

ARTICULO 66. — El personal comprendido en la presente carrera percibirá un adicional por Responsabilidad Profesional, de acuerdo con la cantidad de años que demandó la obtención del título universitario cuya posesión acredite el agente.

La ponderación de los títulos se hará con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 4107/84 o el que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA MAXIMA

ARTICULO 67. — Tendrá derecho a la percepción del adicional por Permanencia en la Categoría Máxima, el personal que reviste en la categoría A y que acredite, en dicho nivel, la antigüedad exigida.

SUPLEMENTOS

ARTICULO 68. — Establécense los siguientes suplementos:

a) Por desempeño efectivo de cargo jerárquico

b) Por zona

c) Por fallas de caja

d) Por riesgo

e) Por peligrosidad

f) Por reemplazos transitorios

g) Por tarea nocturna

h) Por bloqueo de título

i) Por área crítica

j) Por recurso humano crítico

k) Por mayor horario

SUPLEMENTO POR EJERCICIO EFECTIVO DE CARGO JERARQUICO

ARTICULO 69. — El suplemento por ejercicio efectivo de cargo jerárquico se percibirá de acuerdo con la función que se le asigne al agente como consecuencia de los procedimientos establecidos para la asignación de las diversas funciones.

Solamente se liquidará mientras el agente cumpla, de acuerdo con las modalidades del servicio, la función que origina su percepción.

De producirse por los mecanismos previstos en la presente carrera, un cambio de funciones, el monto a liquidar por este concepto será el que tenga asignado el nuevo cargo a desempeñar.
Si por la índole del cargo no correspondiere su liquidación, el agente percibirá la asignación de la categoría y Grado por Antigüedad Calificada que le corresponda al tiempo de cesar en la función jerárquica.

SUPLEMENTO POR ZONA

ARTICULO 70. — El personal alcanzado por la presente carrera percibirá un suplemento por desempeño en zonas calificadas como bonificables por la autoridad competente, de conformidad con lo que se establezca con alcance general para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

SUPLEMENTO POR FALLAS DE CAJA

ARTICULO 71. — El suplemento por fallas de caja será percibido por aquellos profesionales que por sus funciones, tengan responsabilidad directa, inmediata y permanente en el manejo de fondos.

SUPLEMENTO POR RIESGO

ARTICULO 72. — Se liquidará suplemento por riesgo a los agentes que efectivamente se desempeñen en unidades previamente calificadas como riesgosas por las autoridades competentes en la materia.

SUPLEMENTO POR PELIGROSIDAD

ARTICULO 73. — El suplemento por peligrosidad se liquidará a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

La liquidación de este beneficio será compatible con la percepción del suplemento por área crítica.

SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS TRANSITORIOS

ARTICULO 74. — El suplemento por reemplazos transitorios se liquidará al personal que, por ausencia temporaria de sus titulares, ejerza funciones correspondientes a cargos jerárquicamente superiores.

SUPLEMENTO POR TAREA NOCTURNA

ARTICULO 75. — El suplemento por tarea nocturna será abonado al profesional que desempeñe funciones en forma habitual en horario nocturno, entendiéndose por tal el que se extiende entre las 20.00 y las 6.00 horas del día siguiente y en un lapso no inferior a SEIS (6) horas como mínimo en ese período.

SUPLEMENTO POR BLOQUEO DE TITULO

ARTICULO 76. — El profesional que, de acuerdo con las modalidades vigentes de prestación, desempeñe tareas que impliquen el bloqueo del título, percibirá un suplemento por ese concepto.

SUPLEMENTO POR AREA CRITICA

ARTICULO 77. — El personal profesional que se desempeñe en áreas de Terapia Intensiva (Adulta o Pediátrica), Unidades Coronarias, Neonatología, Emergencias Hospitalarias y las que se determinen por vía reglamentaria, tendrá derecho a un suplemento por área crítica.

SUPLEMENTO POR RECURSO HUMANO CRITICO

ARTICULO 78. — Tendrá derecho a este suplemento el personal perteneciente a especialidades que, por la carencia de profesionales en el mercado laboral, hayan sido declaradas recurso humano crítico por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

SUPLEMENTO POR MAYOR HORARIO

ARTICULO 79. El suplemento por mayor horario será liquidado a los profesionales que cumplan horarios de prestación superiores al normal establecido para el servicio respectivo de la unidad.

CAPITULO VIII

DE LAS LICENCIAS PROFESIONALES

REGIMEN GENERAL

ARTICULO 80. — En materia de licencias, justificaciones y franquicias, el personal comprendido en la presente carrera se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por el decreto Nº 3413/79, sus modificatorios y complementarios, o aquel que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

LICENCIA ESPECIAL

ARTICULO 81. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los profesionales que desempeñan funciones en establecimientos tisiológicos, de infecto-contagiosos, de salud mental, en servicios de radiodiagnóstico y de terapia por irradiación y en institutos de discapacitados comprendidos en la presente carrera, además de la licencia ordinaria por descanso anual que les corresponda, tendrán derecho a gozar de QUINCE (15) días corridos de licencia adicional, cualquiera fuera su antigüedad. Esta licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada, como mínimo, TRES (3) meses antes o después de la misma.

Este personal deberá cumplir obligatoriamente su licencia anual todos los años.

CAPITULO IX

REGIMEN DE GUARDIAS PROFESIONALES

INCLUSION EN LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS

ARTICULO 82. — En las estructuras orgánicas de los establecimientos y unidades comprendidos en la presente carrera se incluirán necesariamente los servicios de guardias profesionales, donde se establecerán las dotaciones respectivas para servicios integrados por SIETE (7) secciones, a razón de una sección por día.

FUNCIONES

ARTICULO 83. — Serán funciones propias de las guardias profesionales:

a) Asistir a los pacientes que concurran, por propios medios o derivados de otros centros asistenciales, con problemas que requieran atención urgente.

b) Efectuar interconsultas y eventualmente atender a pacientes derivados por profesionales del establecimiento, que requieran atención urgente.

c) Asistir a los pacientes fuera del ámbito de la unidad, cuando se den las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

A los fines destacados precedentemente, la máxima autoridad del establecimiento o instituto de que se trate fijará los límites de los auxilios externos.

SERVICIO DE GUARDIA

ARTICULO 84.— Cada establecimiento o unidad organizará sus respectivos servicios de guardia de acuerdo con sus exigencias, sin perjuicio de lo cual, se garantizará la uniformidad en los casos de prestaciones hospitalarias o asistenciales de características análogas.

COMPONENTES

ARTICULO 85. — A los efectos destacados en el artículo anterior, los profesionales afectados a los servicios de guardia deberán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

a) PROFESIONALES DE GUARDIA: Comprenderá a aquellos profesionales designados en planta permanente en vacantes correspondientes a las estructuras organizativas de los servicios de guardia.

b) PROFESIONALES DE OTROS SERVICIOS CON FUNCION DE GUARDIA: Comprenderá a aquellos profesionales de planta permanente, que revistando en categorías pertenecientes a otros servicios, se les ha asignado una función permanente de guardia.

c) PROFESIONALES CON FUNCIONES TRANSITORIAS DE GUARDIA:

Comprende a aquellos profesionales que por necesidad de completar la dotación de guardia ante ausencias imprevistas, sea convocado al efecto.

d) PROFESIONALES CON FUNCIONES DE GUARDIA PASIVA:

Comprende a aquellos profesionales, en alguna de las situaciones descriptas anteriormente, que sin concurrencia al servicio se encuentran afectados por decisión de la autoridad competente al servicio de guardia.

INTERVENCION POLICIAL

ARTICULO 86.— Cuando se produzcan ingresos a los servicios de guardia de personas accidentadas en la vía pública o en cualquier otra circunstancia, el jefe del servicio deberá arbitrar los medios conducentes a asegurar la intervención policial correspondiente, con los antecedentes que permitan individualizar al personal actuante.

En caso de derivaciones, la intervención policial deberá constar en la historia clínica del paciente.

De la misma forma deberá procederse en el caso en que existan dudas respecto de la enfermedad u óbito del paciente.

PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS DE GUARDIA

ARTICULO 87.— Los profesionales a cargo de los servicios de guardia, arbitrarán los medios conducentes a que los pacientes no permanezcan en los servicios de guardia por más de SEIS (6) horas a partir de su ingreso, con la excepción de aquellos en espera de derivación y salvo razones justificadas que imposibiliten el cumplimiento de dicha exigencia.

LIBRO DE GUARDIA

ARTICULO 88.— En todos los servicios deberá llevarse un libro de guardia, donde deberán registrarse los datos personales, patología, tratamiento recibido y destino ulterior de todo paciente que ingrese al servicio, con la debida certificación del profesional actuante el conforme de jefe del servicio y, cuando corresponda, constancia de haber tomado conocimiento el respectivo personal policial.

CAPITULO X

DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL

CONSTITUCION

ARTICULO 89.— La Comisión Permanente de la Carrera Profesional se constituirá en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y estará constituida por el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social, quien la presidirá, UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, DOS (2) Directores de establecimientos o institutos que hayan accedido al cargo por concurso, los que serán elegidos por sorteo, y DOS (2) representantes de la entidad gremial más representativa del sector profesional.

DELEGACIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL

ARTICULO 90.— En cada establecimiento se constituirá una delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, que será presidida por el director del establecimiento e integrada por CINCO (5) miembros: el jefe de Departamento de mayor antigüedad en la unidad, DOS (2) miembros de nivel no inferior a jefe de Departamento que hayan accedido al cargo por concurso designados por la máxima autoridad del establecimiento, DOS (2) profesionales con una antigüedad mínima en la carrera de CINCO (5) años, elegidos por voto secreto y obligatorio del personal profesional, cuya representatividad durará DOS (2) años. En el mismo acto se nombrarán DOS (2) suplentes.

El personal no podrá ser reelegido sino con intervalo de UN (1) período.

VEEDORES GREMIALES

ARTICULO 91.— La entidad gremial más representativa del sector profesional designará UN (1) representante, quien actuará en calidad de veedor ante las distintas delegaciones de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

REEMPLAZANTES

ARTICULO 92.— En caso de no contarse en el organismo con profesionales que ejerzan los cargos requeridos en el artículo 91, podrá designarse para integrar las respectivas delegaciones a agentes con otra función jerárquica.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 93.— Serán atribuciones de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y de las distintas delegaciones:

a) Intervenir en la reglamentación de la presente carrera.

b) Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas vinculadas con la administración de los recursos humanos y todo lo que haga a las relaciones de trabajo en los distintos establecimientos.

c) Analizar y evaluar la aplicación de la presente carrera, elevando en su caso los proyectos de normas reglamentarias o modificatorias del mismo y de adecuación de las estructuras orgánicas.

d) Intervenir en la calificación del personal y en los concursos profesionales.

e) Asesorar y en su caso elevar proyectos referidos a programas de capacitación permanente y becas para el personal profesional.

f) Asesorar y en su caso elevar los proyectos vinculados con las condiciones de higiene y medio ambiente de trabajo de las unidades hospitalarias y asistenciales.

g) Comunicar a la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la información pertinente.

h) Realizar estudios estadísticos en base a la información recopilada.

i) Coordinar los programas de capacitación y concientización de los riesgos profesionales.

j) Dictar su propio reglamento interno y elaborar los planes de acción.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPACITACION

ARTICULO 94.— El personal comprendido en la presente carrera tendrá derecho a la capacitación y al perfeccionamiento permanente para el mejor desempeño de sus tareas y progreso en la carrera respectiva. A tales efectos las autoridades competentes deberán disponer la realización de cursos o seminarios, dando al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA la intervención que le compete.

BECAS DE PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 95.— Las autoridades competentes promoverán la concesión de becas destinadas a la participación de los profesionales en cursos, jornadas y congresos relativos a las funciones que se cumplen en el establecimiento.

CURSO PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

ARTICULO 96.— Las autoridades competentes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, sobre la base de las propuestas que al efecto eleve la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, deberá determinar las condiciones y demás requerimientos para la realización de los cursos de personal de conducción, con la debida intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en los temas de su competencia.

REGIMEN PREVISIONAL

ARTICULO 97.— El personal profesional continuará comprendido en el régimen previsional por el cual se rige en la actualidad.

VIATICOS Y OTRAS COMPENSACIONES

ARTICULO 98.— El personal alcanzado por las normas de la presente carrera, tendrá derecho a las compensaciones, reintegros y subsidios que rigen para la generalidad del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y serán liquidados de conformidad con las disposiciones del régimen aprobado por el decreto Nº 1343/74, sus modificatorios y complementarios o el que se dictare en su reemplazo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PAUTAS DE REENCASILLAMIENTO

ARTICULO 99.— El reencasillamiento de los profesionales comprendidos en la presente ca-

rrera se efectuará, en base a la antigüedad que registre el agente a la fecha de aprobación del presente decreto, sobre la base de las pautas, instancias y procedimientos que establezcan las autoridades facultadas por el artículo 9º del decreto aprobatorio del presente régimen.

SUPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACION ESCALAFONARIA

ARTICULO 100.— En el supuesto de que por aplicación del reencasillamiento del personal, la remuneración del profesional resultare inferior a la que percibía hasta el presente, se le liquidará el suplemento por cambio de situación escalafonaria instituido por el decreto Nº 5592/68. Dicho beneficio no estará alcanzado por las limitaciones a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 1º del acto.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 278/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 14/2/91

En uso de la facultad que le otorgan los Artículos 55 y 86 Inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

ANEXO I — TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

— Modificación de los artículos 11º y 14º de la Ley 23.696.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 280/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación

Bs. As., 14/2/91

En uso de la facultad que le otorgan los Artículos 55 y 86 Inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los Asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM — Avelino J. Porto.

ANEXO I — TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

— Ley de Contraloría del Estado.

INDULTOS

Decreto 285/91

Bs. As., 15/2/91

VISTO los informes elevados por el señor Ministro de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que los casos contemplados en los antecedentes citados deben quedar comprendidos dentro de los fundamentos y finalidad que inspiraran el Decreto Nº 2742 del 29 de diciembre de 1990.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el Anexo que forma parte integrante del Decreto Nº 2742 del 29 de diciembre de 1990 incorporando las causas que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 285

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.
CAUSA Nº 46 "S"/75 "Sumario por secuestro y homicidio del agente Consular 'ad honorem' de los E.E.U.U., John P. EGAN por la agrupación montoneros".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.
CAUSA Nº 24.218 "N.N. Varios - Damnificados BEKERMAN, Eduardo y Otros s/ Homicidio y agresiones graves".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.
CAUSA Nº 25.511 "FIRMENICH, Mario Eduardo y otros s/ Asociación ilícita y tenencia de armas de guerra".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.
CAUSA Nº 17.380 "KLEIN, Guillermo Walter y otros s/ lesiones, daño, atentado y resistencia a la autoridad, intimidación pública y homicidio en perjuicio".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.
CAUSA Nº 959/85 "METZ, Heinrich Franz s/ Presunto secuestro extorsivo".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe.
CAUSA caratulada "FIRMENICH, Mario Eduardo s/ infracción artículos 80 y 90 del Código Penal".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de La Rioja, Provincia de La Rioja.
CAUSA Nº 4.277/79 "FIRMENICH, Mario Eduardo y otros s/ infracción a la Ley Nº 20.840 de Seguridad Nacional".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.
CAUSA Nº 17.143 "Juzgado Federal Nº 2 Ramírez, Joaquín robo daño, privación ilegítima de la libertad y asociación ilícita".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 6 Capital Federal.
CAUSA 4.679 "FIRMENICH, Mario Eduardo s/ Asociación ilícita".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 6 Capital Federal.
CAUSA Nº 4.911 "FIRMENICH, Mario Eduardo s/ rebelión".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 1 Capital Federal.
CAUSA Nº 107/78 "IÑIGUEZ, Miguel Angel y otros, infracción arts. 189 bis y 45, 248, 261 y 277 del Código Penal".
FIRMENICH, Mario Eduardo (M.I. 7.794.388).

—FE DE ERRATAS—

Decreto 2733/90

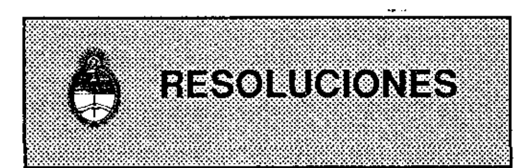
En la edición del 7 de enero de 1991, donde se publicó el citado Decreto se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO I

		Australes por unidad
DONDE DICE:		
Fuel Oil	por litro	200
DEBE DECIR:		
Fuel Oil	por kg.	200

DONDE DICE: Gas Natural para uso residencial, comercios y servicios, excepto el destinado a Gas Natural Comprimido y usinas eléctricas al servicio público.

DEBE DECIR: Gas Natural para uso residencial, comercios y servicios, excepto el destinado a Gas Natural Comprimido y usinas eléctricas de servicio público.



Subsecretaría de Industria y Comercio

MEDICAMENTOS

Resolución 1/91

Establécese que, los responsables de farmacias y farmacias mutuales deberán tener a disposición del público la lista de precios sugeridos actualizados de todas las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

Bs. As., 14/2/91

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 ha liberado los márgenes de comercialización de farmacias y droguerías a partir del 14/2/91.

Que con el fin de lograr una mejor transparencia en la venta de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, se hace necesario el acceso del consumidor a los precios de los mismos.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 20.680, artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de farmacias y farmacias mutuales deberán tener a disposición del público la lista de precios sugeridos actualizados de todas las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana. Tales precios sugeridos se conformarán con la adición de los márgenes habituales de comercialización establecidos por la Resolución S.S.I.C. Nº 93 del 19 de junio de 1990, al precio de salida de laboratorio.

Art. 2º — Las farmacias deberán tener a disposición del público un listado de los descuentos y beneficios establecidos en favor de sus afiliados por las Obras Sociales, Sistemas de Medicina Pre-Paga, Sanatorios, Hospitales Privados, Clínicas y similares.

Art. 3º — Los establecimientos a que hacen referencia los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, deberán exhibir la lista de precios sugeridos en lugar visible y accesible al público. Asimismo, los profesionales médicos podrán disponer para su consulta la lista de precios sugeridos, contando a tal fin con la colaboración de la industria.

Art. 4º — Las Obras Sociales podrán tomar los precios sugeridos para fijar la cobertura dispuesta por las entidades.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a la Cero (0) hora del día 15 de febrero de 1991.

Art. 6º — Las infracciones a esta Resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme la Ley Nº 20.680.

Art. 7º — Déjase sin efecto la Resolución S.E.C. y N.E.I. Nº 1387/79 y el artículo 13º de la Resolución S.S.I.C. Nº 298 del 13 de noviembre de 1990.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Inspección General de Justicia

MARTILLEROS

Resolución 6/91

Actualízase el monto del depósito que exige el art. 3º, inciso d) de la ley 20.266, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 15/2/91

VISTO: las facultades de policía de la matrícula respecto de los martilleros que la ley 22.315 confiere a esta Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que dichas atribuciones comprenden, asimismo la de establecer y modificar periódicamente el depósito de garantía que para el ejercicio de la actividad que tales auxiliares de comercio exige la ley 20.266.

Que es preciso actualizar el monto del referido depósito, oportunamente fijado por Resolución I.G.J. (G) Nº 11/87 del 30 de diciembre de 1987, estableciendo el que corresponda a partir del 1º de marzo de 1991.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la suma de Australes 5.000.000 como importe del depósito que exige el art. 3º, inciso d) de la ley 20.266 a partir del 1º de marzo de 1991.

Art. 2º — Establézcase que la suma fijada en el artículo 1º de la presente Resolución podrá acreditarse en la forma prevista en la Resolución I.G.J. (G) 7/87.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y fíjese copia en las Mesas de Entradas de las Sedes San Martín y Callao. Pase a estos efectos al Departamento Administrativo y oportunamente archívese. —Rubén A. Sosa.

Inspección General de Justicia

PLANES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución 7/91

Restablécese la vigencia de las Resoluciones I.G.J. (G) Nros. 12/89, 13/89 y 4/90.

Bs. As., 18/2/91

VISTO: Las facultades establecidas en los artículos 93 de la Ley 11.672 y 9 de la Ley

22.315, con respecto a los planes de ahorro para fines determinados, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias económicas que imperan en el país, se observa un extraordinario incremento de los precios de los bienes y servicios que, indudablemente, provocarán una elevada variación de los índices de precios oficiales correspondientes al corriente mes de febrero y meses subsiguientes.

Que este elevado aumento de precios incidirá sobre el monto de las cuotas que abonan los suscriptores adheridos al sistema de ahorro para fines determinados, afectando el nivel de ingresos de los mismos, cuyo poder adquisitivo —en general— no crecerá en la misma medida, en tiempo y forma.

Que en oportunidad de presentarse en similares condiciones económicas un proceso de acelerada elevación de los precios, este Organismo dictó las Resoluciones I.G.J. (G) Nros. 12/89, 13/89 y 4/90, cuya aplicación ha permitido moderar y neutralizar los efectos perjudiciales de los incrementos de los precios sobre la economía de los suscriptores y el sistema de ahorro en general.

Que de acuerdo con la experiencia recogida por la aplicación de las citadas Resoluciones, procede restablecer la vigencia de las medidas excepcionales y temporarias dictadas en dicha providencia, con el propósito de facilitar a los suscriptores el pago de las cuotas y el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar el mantenimiento de los suscriptores en los grupos, asegurar la continuidad de las adjudicaciones y el normal desarrollo operativo de los planes, el adecuado resguardo de los derechos de los suscriptores y la preservación de la vigencia del sistema de ahorro, dentro del marco de las actuales condiciones económicas por las que atraviesa nuestro país.

Que en tales circunstancias este Organismo debe disponer medidas tendientes a restablecer el equilibrio del sistema de ahorro y la igualdad de las partes, a fin de preservar el principio de buena fe contractual, cuidando que el interés particular no prive sobre el interés general.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Restablecer hasta el 31 de marzo de 1991, la vigencia de la Resolución I.G.J. (G) Nro. 12 dictada el 20 de diciembre de 1989, publicada en el Boletín Oficial de fecha 22 de diciembre de 1989, con excepción del artículo 6.

Art. 2º — Restablecer hasta el 31 de marzo de 1991, la vigencia de la Resolución I.G.J. (G) Nro. 13 dictada el 20 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de fecha 22 de diciembre de 1989, con excepción de los artículos 6 y 7, que se modifican de acuerdo al siguiente texto: "Artículo 6.— Las cuotas abonadas con posterioridad al vencimiento mensual establecido en el contrato, sean ordinarias o anticipadas, que se paguen hasta el día 15 (quince) inclusive del mes del vencimiento, se ingresarán al valor de la cuota vigente en dicho mes. Las cuotas que se paguen con posterioridad al día 15 se ingresarán al valor de la cuota que rija al mes siguiente de la fecha de pago. Las cuotas de licitación se abonarán al valor de la cuota pura vigente a la fecha del acto de adjudicación.

Artículo 7.— Facúltase a las sociedades administradoras que implementen medidas autorizadas en esta Resolución, a reintegrar anticipadamente los haberes adeudados a los suscriptores con contratos renunciados o rescindidos. Los reintegros deberán efectuarse al valor de la cuota vigente en el mes inmediato anterior a la fecha de efectivización del reintegro, con más sus intereses".

Art. 3º — Restablecer hasta el 31 de marzo de 1991, la vigencia de la Resolución I.G.J. (G) Nro. 4 dictada el 5 de marzo de 1990, publicada en el Boletín Oficial de fecha 9 de marzo de 1990.

Art. 4º — Los eventuales quebrantos que se produjeran en los grupos de los planes que adjudican sumas de dinero durante el período indicado en el Artículo 2, por la exposición de fondos no adjudicados, a las variaciones de índices de precios superiores a las tasas de interés que deben generar dichos fondos de conformidad a los contratos de ahorro, serán prorrateados entre los integrantes del grupo, quienes deberán cancelar su participación mediante cuotas complementarias a la finalización del plan respectivo.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 6º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA convenio de delegación de funciones del control de la actividad y, oportunamente, archívese. — Rubén A. Sosa.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3305/91

Impuesto a las Ganancias. Contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen. Régimen de anticipos. Ejercicios iniciados a partir del 1/9/90.

Bs. As., 18/2/91

VISTO el régimen de anticipos reglado por la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar una mayor continuidad en el flujo de los recursos correspondientes al precitado concepto y al mismo tiempo flexibilizar el cumplimiento de los pagos a cuenta a cargo de los contribuyentes.

Que, habida cuenta de lo expresado, se ha estimado conveniente establecer once (11) anticipos mensuales, de manera de mantener la proporcionalidad de dichos ingresos a cuenta con relación al ejercicio anual al cual resulten computables los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, excepto los que sólo hubieran obtenido ganancias que sufrieron la retención del gravamen con carácter definitivo, deberán ingresar once (11) anticipos mensuales con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — Para establecer el importe de cada anticipo se procederá de la siguiente forma:

a) Del monto de impuesto determinado al cierre del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán las retenciones efectuadas durante todo ese período, excepto las que revistan el carácter de pago único y definitivo.

Los importes de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se actualizarán utilizando el coeficiente resultante de relacionar el índice de precios mayoristas, nivel general, informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes de cierre del ejercicio y el del mes en que se hubiera practicado la respectiva retención.

b) Sobre el importe determinado de conformidad con el inciso anterior se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

c) El anticipo mensual resultará de actualizar el importe del inciso anterior utilizando el coeficiente que surja de relacionar el índice del mes anterior al del vencimiento para el ingreso de cada anticipo y el del mes de cierre del ejercicio.

Art. 3º — El primer anticipo de cada período vencerá el día 20 del sexto mes contado desde la fecha de iniciación del ejercicio por el cual se abona, y los diez (10) restantes los días 20 de cada uno de los meses sucesivos.

Art. 4º — No corresponderá realizar el ingreso del anticipo cuando el importe que se determine para el mismo no supere la suma de TRESCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 300.000.-).

El precitado importe será actualizado mensualmente conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando para ello el coeficiente que resulte de relacionar el índice correspondiente al mes anterior a la fecha de vencimiento del anticipo con el del mes de febrero de 1991. Se adicionará la suma necesaria para que el aludido importe resulte un múltiplo de mil.

Art. 5º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará utilizando el formulario de boleta de depósito Nº 99 ó 105 y 104, según corresponda, en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

b) De tratarse de los demás sujetos: en cualquiera de los bancos habilitados.

Art. 6º — Del monto actualizado de cada anticipo podrá descontarse el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias —en la medida que resultare computable, según lo dispuesto por el punto 5. del artículo 1º de la Ley Nº 23.905—, que hubiera sido liquidado y percibido por el respectivo agente de percepción en el curso del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo de que se trate.

Art. 7º — No corresponderá efectuar el ingreso del anticipo mensual cuando su importe, luego de practicado el cómputo previsto por el artículo anterior, resulte igual o inferior al monto del anticipo mensual pagado por el mismo mes en concepto de impuesto sobre los activos.

Cuando el importe del anticipo mensual del impuesto a las ganancias, luego de practicado el cómputo aludido en el párrafo anterior, resulte superior al importe que por el mismo mes se hubiera pagado en concepto de anticipo mensual del impuesto sobre los activos, este último se computará contra el monto del anticipo del impuesto a las ganancias, correspondiendo en dicho caso ingresar la diferencia resultante.

Art. 8º — La presente resolución general regirá para los anticipos correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1º de setiembre de 1990, inclusive.

Con relación al ejercicio iniciado el 1/9/90, el primer anticipo atribuible al mes de febrero de 1991, deberá ingresarse conjuntamente con el segundo anticipo, cuyo vencimiento operará el día 20 de marzo de 1991. A dicho efecto la actualización del correspondiente importe se efectuará aplicando igual coeficiente que el empleado para el cálculo del importe del segundo anticipo.

El régimen de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones será de aplicación para los anticipos correspondientes a los ejercicios iniciados hasta el 31 de agosto de 1990, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3306/91

Impuesto sobre los Activos. Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Título I. Régimen de anticipos. Ejercicios anuales que se inicien a partir del 1/9/90.

Bs. As., 18/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3188 se ha establecido un régimen general de anticipos del impuesto sobre los activos.

Que a los fines de asegurar un regular flujo de recursos tributarios y posibilitar al mismo tiempo a los contribuyentes y responsables una más armónica distribución de sus obligaciones de pago, resulta aconsejable instrumentar un nuevo régimen de anticipos, consistente en once (11) ingresos mensuales.

Que, asimismo corresponde considerar el incremento de la alícuota del impuesto sobre los activos, establecida por el punto 4. del artículo 4º de la Ley Nº 23.905.

Que, por otra parte, se entiende conveniente precisar las pautas de aplicación con relación a la situación de aquellos sujetos pasivos del referido gravamen que inicien actividades.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos quedan obligados a ingresar once (11) anticipos mensuales en concepto de pago a cuenta del monto de impuesto que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — El importe de cada anticipo se determinará de conformidad al siguiente procedimiento:

1. Sobre el importe del activo sujeto a impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se aplicará el porcentaje del DIECIOCHO CENTESIMOS POR CIENTO (0,18 %).

2. El importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior, se actualizará aplicando el coeficiente que —sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— resulte de relacionar el índice correspondiente al mes anterior a la fecha de vencimiento del anticipo con el índice del mes de cierre del ejercicio inmediato anterior.

Art. 3º — El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día 20 del sexto mes contado desde la fecha de iniciación del ejercicio por el cual se abona y los diez (10) restantes los días 20 de los meses sucesivos.

Art. 4º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará utilizando el formulario de boleta de depósito Nº 99 ó 105 y 104, según corresponda, en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

b) De tratarse de los demás sujetos: en cualquiera de los bancos habilitados.

Art. 5º — No corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe actualizado que se determine respecto de cada uno de ellos resulte igual o inferior a TRESCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 300.000.-).

El precitado importe será actualizado mensualmente conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando para ello el coeficiente que resulte de relacionar el índice correspondiente al mes anterior a la fecha de vencimiento del anticipo con el índice del mes de febrero de 1991. El importe resultante se redondeará en miles de australes hacia arriba.

Art. 6º — En el caso de tratarse del primer período fiscal (inicio de actividades), los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos deberán observar, en sustitución del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 2º, las normas que se establecen a continuación:

1. El porcentaje fijado por el punto 1. del artículo 2º se aplicará sobre el importe del activo, ajustado impositivamente con arreglo a lo dispuesto por el Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, existente a la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato o, en su caso, tratándose de empresas o explotaciones unipersonales, a la fecha de inicio de actividades. Los sujetos mencionados en el inciso e) del artículo 2º de la precitada ley, considerarán el valor del respectivo inmueble rural a la fecha de adquisición atendiendo a lo establecido por el inciso b) del artículo 4º de la aludida ley.

2. El importe que resulte de lo dispuesto por el punto anterior será actualizado conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando para ello el coeficiente que resulte de relacionar el índice correspondiente al mes anterior a la fecha de vencimiento del anticipo con el índice del mes al que corresponda la fecha considerada de acuerdo a lo previsto en el punto precedente.

3. El primer anticipo deberá ingresarse hasta el día 20 del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera producido alguno de los hechos indicados, para cada caso, en el precedente punto 1. Los anticipos sucesivos se ingresarán en idéntica fecha y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el cual corresponda cumplimentar la presentación de la respectiva declaración jurada.

Art. 7º — El presente régimen de anticipos es de aplicación para los ejercicios anuales que se inicien a partir del 1/9/90, inclusive, correspondiendo considerar a dicho efecto el activo al cierre del período fiscal anterior, ajustado impositivamente conforme a las normas que reglan la aplicación y determinación del impuesto sobre los activos.

Con relación al ejercicio iniciado el 1/9/90, el primer anticipo atribuible al mes de febrero de 1991, deberá ingresarse conjuntamente con el segundo anticipo, cuyo vencimiento operará el día 20 de marzo de 1991. A dicho efecto la actualización del correspondiente importe se efectuará aplicando igual coeficiente que el empleado para el cálculo del importe del segundo anticipo.

Art. 8º — Las disposiciones de la Resolución General Nº 3188 serán de aplicación únicamente para los anticipos reglados por dicha norma, correspondientes a los ejercicios iniciados hasta el 31 de agosto de 1990.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3307/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Empresas proveedoras de gas, electricidad, agua o prestatarias de servicios de telecomunicaciones. Régimen de retención. Resolución General Nº 3130. Su modificación.

Bs. As., 19/2/91

VISTO la Ley Nº 23.905, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de política fiscal y buena administración tributaria, se estima conveniente incrementar la alícuota del régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por la Resolución General Nº 3130, aplicable a las operaciones de suministro de gas, electricidad y de prestación de servicios de telecomunicaciones comprendidas en el mencionado tributo.

Que, asimismo, atento la incorporación del punto 5 (bis) al inciso e) del artículo 3º de la ley del gravamen, se considera oportuno extender el régimen de retención aludido a los servicios de provisión de agua mencionados en la citada norma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3130 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las prestaciones efectuadas por las empresas que provean gas, electricidad, realicen servicios de telecomunicaciones no aludidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.285, excepto ENCOTEL, o presten los servicios a que se refiere el punto 5 (bis) incorporado al inciso e) del artículo 3º de la ley del gravamen por la Ley Nº 23.905 con las limitaciones allí previstas".

2. Sustitúyese en el artículo 3º la expresión: "el TRES POR CIENTO (3 %)" por la expresión: "el SEIS POR CIENTO (6 %)".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por el artículo anterior serán de aplicación para las rendiciones de cobranzas que se realicen a partir del día 22 de febrero de 1991, inclusive, excepto de tratarse de las correspondientes a los servicios de provisión de agua aludidos en el artículo 1º, punto 1., in fine, de la presente resolución general, las que estarán sujetas al mencionado régimen de retención a partir del día 11 de marzo de 1991, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3308/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Comerciantes y prestadores de servicios adheridos. Régimen de retención. Resolución General Nº 3.273. Su modificación.

Bs. As., 19/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que razones de política tributaria hacen aconsejable elevar la alícuota fijada por la Resolución General Nº 3.273 que estableció el régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución General Nº 3.273 en la forma que se establece a continuación:

— Sustitúyese la expresión: "TRES POR CIENTO (3 %)" por la expresión: "CUATRO POR CIENTO (4 %)".

Art. 2º — La modificación establecida en el artículo anterior será de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del día siguiente al de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Disposición 40/91

Apruébanse las "Normas Reglamentarias" al Procedimiento Administrativo para el otorgamiento del Certificado del Derecho de Vinificación Anual. Modifícase el punto 1.2. del Anexo II de la Resolución Nº C-202/90.

Bs. As., 11/2/91

VISTO la Resolución Nº C-202 de fecha 21 de noviembre de 1990, y lo propuesto por la Comisión Ejecutiva Censal V Censo Vitícola Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo II punto 1.2. de la citada Resolución se ha deslizado un error en su redacción, al no puntualizarse como documento válido del V Censo Vitícola Nacional el formulario Nº 1788 "Acta de Verificación Censal", conforme a lo establecido en la Ley Nº 23.550 la cual determina la obligatoriedad de la verificación in situ de cada viñedo.

Por ello, conforme lo normado al respecto por la Resolución Nº C-192/90 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Modifícase, ad-referendum del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el punto 1.2. del Anexo II de la Resolución Nº C-202 de fecha 21 de noviembre de 1990 que dice:

"1.2. **Entrega del Certificado del Derecho de Vinificación Anual:**

Para obtener el Derecho de Vinificación Anual, el titular o persona autorizada con certificación de firma otorgada por autoridad competente, deberá presentar la Cédula del Viñedo, reglamentada por Resolución Nº C-192/90 y/o V Censo Vitícola Nacional formulario Nº 1787.

Por el siguiente texto:

Para obtener el Derecho de Vinificación Anual, el titular o persona autorizada con certificación de firma otorgada por autoridad competente, deberá presentar la Cédula del Viñedo, reglamentada por Resolución Nº C-192/90 o los formularios del V Censo Vitícola Nacional Números 1787 y 1788, ambos con datos coincidentes."

2º — Apruébase las "Normas Reglamentarias" al Procedimiento Administrativo para el otorgamiento del Certificado del Derecho de Vinificación Anual, las cuales pasan a formar parte de esta Disposición como Anexo I de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO I - DISPOSICION Nº 040/91

NORMAS REGLAMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DEL DERECHO DE VINIFICACION ANUAL, ESTABLECIDO EN EL ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº C-202/90.

En cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Nº C-192/90, los Señores Jefes y Personal del Organismo que tengan a su cargo el cumplimiento de las funciones y tareas emergentes de la Resolución Nº C-202 del Consejo Directivo y Circular Nº 001 de la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, para la entrega del Derecho de Vinificación Anual como así también para cualquier otro trámite o documentación que deban realizar los viñateros inscriptos, deberán verificar previamente, el fiel cumplimiento de las obligaciones que emergen del V Censo Vitícola Nacional (Ley Nº 23.550).

A tal efecto y a fin de evitar se apliquen diferentes interpretaciones se puntualizan las mismas:

1 — Verificar que cada interesado, acredite la tenencia de la "CEDULA DEL VIÑEDO".

2 — En caso que no se acredite la tenencia de la citada, "CEDULA DEL VIÑEDO".

Debe verificarse:

a) Que se encuentren debidamente notificados de los resultados del Acta de Verificación y de no estar notificados, aprovechar la oportunidad para que se notifiquen.

b) Si se notificaron y aceptaron los resultados del Acta de Verificación deben acreditar o presentar una nueva Declaración Jurada (Formulario Nº 1787) que resulte coincidente con los datos del Acta de Verificación (Formulario Nº 1788).

c) Si no aceptaron los datos del Acta de Verificación debe verificarse la presentación del pedido de la contraverificación, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la notificación.

d) Si ya se realizó la contraverificación y los datos de la misma han sido aceptados deberá requerirse la presentación de la nueva Declaración Jurada coincidente con los datos del Acta de Contraverificación.

e) En el caso que la notificación se efectúe en la oportunidad, deberá esperarse CINCO (5) días hábiles a partir de dicho momento, para que el interesado presente el pedido de contraverificación, de no presentarse éste en dicho término, la entrega de la documentación quedará supeditada a que el interesado presente la nueva Declaración Jurada por aceptación tácita de los datos del Acta de Verificación Censal.

3 — La única excepción a las exigencias detalladas en los puntos 1º y 2º precedentes, que puede permitir la entrega de la documentación requerida por el viñatero, sin contar éste con la respectiva Cédula del viñedo, es exclusivamente en el caso que éste acredite el pedido de contraverificación en la oportunidad que corresponda y que este pedido, esté pendiente de realizar por causas exclusivamente propias del Organismo.

Ante situaciones especiales que puedan presentarse, no contempladas en el presente, quedará a cargo de la responsabilidad del Jefe de la Delegación, resolver sobre el particular, informando cada caso a la Comisión Ejecutiva Censal, la que queda a disposición de los Señores Jefes para brindar el apoyo que sea necesario.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Eustaquio Carranza Racedo que en el Sumario Contencioso Nro. 8/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Eustaquio Carranza Racedo, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987, del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 7 de enero de 1990 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 3/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) -diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.123.487 (australes un millón ciento veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete). La suma de los tributos es de ₳ 58.924 (australes cincuenta y ocho mil novecientos veinticuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 381 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Miguel Angel GROPALLO, que en el Sumario Contencioso Nro. 9/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Miguel Angel GROPALLO, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987, del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13-12-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 326/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.692.003.- (Australes dos millones seiscientos noventa y dos mil tres). La suma de los tributos es de ₳ 505.891.- (Australes quinientos cinco mil ochocientos noventa y uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 382 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Ester Morinigo de Ferson, que en el Sumario Contencioso Nro. 25/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Ester Morinigo de Ferson, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por el Dpto. Pevención y Represión de la Administración Nacional de Aduanas en esta jurisdicción con fecha 21-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) -diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 422.929 (australes cuatrocientos veintidós mil novecientos veintinueve). La suma de los tributos es de ₳ 79.479.- (australes setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 383 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Luis Angel Montaña, que en el Sumario Contencioso Nro. 29/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Luis Angel Montaña, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 28-01-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 25/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 7.370.582 (australes siete millones trescientos setenta mil quinientos ochenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 461.551.- (australes cuatrocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 384 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Juana Sambrani, que en el Sumario Contencioso Nro. 31/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Juana Sambrani, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 958, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 27/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 5.293.107 (australes cinco millones doscientos noventa y tres mil ciento siete). La suma de los tributos es de ₳ 333.282 (australes trescientos treinta y tres mil doscientos ochenta y dos). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 385 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Elena Patricia Velazquez, que en el Sumario Contencioso Nro. 32/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Elena Patricia Velazquez, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 28-01-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 20/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.527.300 (australes un millón quinientos veintisiete mil trescientos). La suma de los tributos es de ₳ 105.740 (australes ciento cinco mil setecientos cuarenta). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 386 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Miriam Zalazar, que en el Sumario Contencioso Nro. 33/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Miriam Zalazar, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 34/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 890.489 (australes ochocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 49.760.- (australes cuarenta y nueve mil setecientos sesenta). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 387 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Angelina BECERRA, que en el Sumario Contencioso Nro. 34/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991.

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Angelina BECERRA, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 33/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) -diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 1.259.749.- (Australes un millón doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve). La suma de los tributos es de A 234.456.- (Australes doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar BONILLA A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 388 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marta ELIAS, que en el Sumario Contencioso Nro. 35/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Marta Elías, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 32/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) -diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 1.698.592 (australes un millón seiscientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos). La suma de los tributos es de A 69.533.- (australes sesenta y nueve mil quinientos treinta y tres). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 389 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Graciela CEJAS, que en el Sumario Contencioso Nro. 36/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Graciela CEJAS, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 31/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 1.066.231.- (Australes un millón sesenta y seis mil doscientos treinta y uno). La suma de los tributos es de A 55.321.- (Australes cincuenta y cinco mil trescientos veintiuno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 390 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marta Zurita, que en el Sumario Contencioso Nro. 37/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Marta Zurita, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 30/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 2.367.380 (australes dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos ochenta). La suma de los tributos es de A 133.967 (australes ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 391 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Hilda Sosa, que en el Sumario Contencioso Nro. 38/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Hilda SOSA, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 11-02-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 29/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) -diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 1.399.477 (australes un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y siete). La suma de los tributos es de A 71.064 (australes setenta y un mil sesenta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 392 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Adolfo Guillermo Rodriguez, que en el Sumario Contencioso Nro. 53/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Adolfo Guillermo Rodriguez, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 14-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 39/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 1.356.683 (australes un millón trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y tres). La suma de los tributos es de A 148.940 (australes ciento cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 393 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto Miguel Cáceres, que en el Sumario Contencioso Nro. 54/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto Miguel Cáceres, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 14-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 47/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 449.551 (australes cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno). La suma de los tributos es de A 40.067 (australes cuarenta mil sesenta y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 394 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Ricardo Antonio CATTANEO, que en el Sumario Contencioso Nro. 57/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Ricardo Antonio CATTANEO, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 14-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 46/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 358.088 (Australes trescientos cincuenta y ocho mil ochenta y ocho). La suma de los tributos es de A 67.467.- (Australes sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar BONILLA A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 395 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Norberto Vazquez Vidal, que en el Sumario Contencioso Nro. 66/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Norberto Vazquez Vidal, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 23-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 61/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 403.056 (australes cuatrocientos tres mil cincuenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 53.861.- (australes cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y uno). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 396 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Feliciano IRALA, que en el Sumario Contencioso Nro. 67/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Feliciano IRALA, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 26-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 73/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.218.650 (australes un millón doscientos dieciocho mil seiscientos cincuenta). La suma de los tributos es de ₳ 210.022.- (australes doscientos diez mil veintidós). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 397 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Dominga Genoveva CORREA, que en el Sumario Contencioso Nro. 69/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Dominga Genoveva CORREA, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 26-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 67/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 3.976.180.- (Australes tres millones novecientos setenta y seis mil ciento ochenta). La suma de los tributos es de ₳ 532.695.- (Australes quinientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 398 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Victorina González Vera, que en el Sumario Contencioso Nro. 73/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Victorina González Vera, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 26-03-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 72/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 15.972.552 (australes quince millones novecientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 3.944.434.- (australes tres millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 399 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Agatina CERENZA, que en el Sumario Contencioso Nro. 105/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Agatina CERENZA, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 23-05-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 66/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 339.123.- (Australes trescientos treinta y nueve mil ciento veintitrés). La suma de los tributos es de ₳ 20.063.- (Australes veinte mil sesenta y tres). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 400 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Isabel Chipani Espinoza, que en el Sumario Contencioso Nro. 127/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Isabel Chipani Espinoza, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13-04-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción al país. Parte GN Nro. 129/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.230.000 (australes un millón doscientos treinta mil). La suma de los tributos es de ₳ 70.788 (australes setenta mil setecientos ochenta y ocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 401 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Edda Marina MONTES, que en el Sumario Contencioso Nro. 128/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Edda Marina MONTES, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 12-04-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 145/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.389.183.- (Australes un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y tres). La suma de los tributos es de ₳ 60.612.- (Australes sesenta mil seiscientos doce). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 402 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Teresa WASINGER, que en el Sumario Contencioso Nro. 133/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Teresa WASINGER, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13-04-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte Nro. 139/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería

en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.148.642.- (Australes un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 52.234.- (Australes cincuenta y dos mil doscientos treinta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 403 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Ada AGUILAR, que en el Sumario Contencioso Nro. 139/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a ADA AGUILAR, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha de abril de 1990 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte Nro. 143/90 GN. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.061.411 (australes dos millones sesenta y un mil cuatrocientos once). La suma de los tributos es de ₳ 313.893.- (australes trescientos trece mil ochocientos noventa y tres. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 404 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Mario Alberto VALLEJO, que en el Sumario Contencioso Nro. 143/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Mario Alberto VALLEJO, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 02-06-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 190/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.004.371.- (Australes un millón cuatro mil trescientos setenta y uno). La suma de los tributos es de ₳ 130.381.- (Australes ciento treinta mil trescientos ochenta y uno. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/c- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 405 v. 20/2/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Silvia MARTIN, que en el Sumario Contencioso Nro. 151/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de febrero de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Silvia MARTIN, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 15-04-90 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 171/90. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 3.031.786 (Australes tres millones treinta y un mil setecientos ochenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 373.374.- (Australes trescientos setenta y tres mil trescientos setenta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Berto Oscar Bonilla A/C- ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-".

e. 20/2 Nº 406 v. 20/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/2/91	327844114,1059

e. 20/2 Nº 417 v. 20/2/91

COMUNICADO DE PRENSA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR — NIVEL GENERAL — HASTA EL MES DE ENERO DE 1991 CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
ENERO	1990	237.527.251,0
FEBRERO	1990	445.808.861,4
MARZO	1990	763.608.756,0
ABRIL	1990	820.003.528,9
MAYO	1990	884.588.810,9
JUNIO	1990	957.845.997,0
JULIO	1990	995.256.552,4
AGOSTO	1990	1.166.853.764,1
SETIEMBRE	1990	1.273.162.785,2
OCTUBRE	1990	1.303.441.670,3
NOVIEMBRE	1990	1.320.656.292,5
DICIEMBRE	* 1990	1.319.356.682,8
ENERO	* 1991	1.453.222.525,9

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE 'LA FACTURA (ART. 2, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA

* Cifras provisionales.

ROBERTO C. SANTANGELO, Contador General de la Nación.

e. 20/2 Nº 407 v. 20/2/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre PRINTOL, obtenida por Ets. M. Lesgourgues, Semences Cargill.

Solicitante: Cargill SACI.

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar A. Monge Navarro.

Fundamentación de novedad: PRINTOL es una variedad de colza primaveral con ausencia de ácido erúcico en el aceite y bajo tenor de glucocinolatos en la harina de extracción. Se diferencia de la variedad Eol por tener escaso desarrollo de los lóbulos de las hojas y color del limbo verde mediano.

Verificación de estabilidad: Año 1986.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/2 Nº 42.128 v. 20/2/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se hace saber que las normas IRAM detalladas más abajo se encuentran en etapa de discusión pública, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Nº 331/89 y sus anexos. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo que se indica para cada una de ellas. Las mismas podrán presentarse, personalmente o por correo, en original y copia en COORDINACION DE LA NORMALIZACION, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. ROCA 651, 7º piso, Sector 1, Capital Federal, C. P. 1332, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM 6 210	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 31,5 mm, alta.	60 ds.
IRAM 6 212	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 31 mm x 44 mm	60 ds.
IRAM 6 213	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 31,5 mm x 60 mm	60 ds.
IRAM 6 216	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 28 mm, estándar	60 ds.
IRAM 6 217	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 28 mm, baja	60 ds.
IRAM 6 218	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 25 mm baja	60 ds.
IRAM 6 219	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 23 mm, baja	60 ds.
IRAM 6 220	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 18 mm, estándar	60 ds.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM 6 221	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 30 mm, extra alta	60 ds.
IRAM 6 222	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 30 mm x 50 mm	60 ds.
IRAM 6 223	—ENVASES DE VIDRIO - Boca "pilferproof" 30 mm x 44 mm	60 ds.
IRAM 3 410	—Carta comercial de formato A4- Modelo de impresión	60 ds.
IRAM 3 411	—Carta comercial de formato A4-Reglas de uso	60 ds.
IRAM 3 412	—Sobres, tarjetas postales y otros envíos postales - Forma de escribir los datos del destinatario y del remitente y su ordenamiento	60 ds.
IRAM 3 414	—Papeles-Formatos finales de los artículos de papelería consistentes en hojas separables	60 ds.
IRAM 3 416	—Carta comercial de formato A5 (148 mm x 210 mm). Vertical-Modelo de impresión	60 ds.
IRAM 3 417	—Carta comercial de formato A5 (148 mm x 210 mm). Vertical-Reglas de uso	60 ds.
IRAM 3 418	—Fichas, gavetas y compartimento de fichero-Formatos	60 ds.
IRAM 34 801	—Contratación de suministros-Pedido interno de efectos	60 ds.
IRAM 34 802	—Contratación de suministros-Solicitud de adquisición de efectos	60 ds.
IRAM 34 803	—Contratación de suministros-Pedido de cotización	60 ds.
IRAM 34 804	—Contratación de suministros-Acta de apertura de licitaciones	60 ds.
IRAM 34 805	—Contratación de suministros-Cuadro comparativo de ofertas	60 ds.
IRAM 34 806	—Contratación de suministros-Informe técnico-Aviso de preadjudicación. Acta de adjudicación	60 ds.
IRAM 34 807	—Contratación de suministros-Ficha de proveedores	60 ds.
IRAM 34 808	—Contratación de suministros-Documentos comerciales. Orden de compra	60 ds.
IRAM 34 809	—Contratación de suministros-Publicidad del llamado a licitación	60 ds.
IRAM 34 810	—Contratación de suministros-Documentos comerciales-Remito	60 ds.
IRAM 34 811	—Contratación de suministros-Documentos comerciales-Factura	60 ds.
IRAM 34 812	—Contratación de suministros-Documentos comerciales. Nota de crédito	60 ds.
IRAM 34 813	—Contratación de suministros-Documentos comerciales-Nota de débito	60 ds.
IRAM 34 814	—Contratación de suministros-Documentos comerciales-Certificado de recepción	60 ds.
IRAM 34 815	—Contratación de suministros-Ficha de existencia	60 ds.
IRAM 34 816	—Contratación de suministros-Documentos comerciales-Recibo	60 ds.
IRAM 34 817	—Contratación de suministros-Pagaré de garantía	60 ds.

Estas normas y sus antecedentes estarán durante el lapso indicado a disposición del público en la sede del IRAM, Chile 1192, Capital Federal, de 10 a 18 horas.

Se hace saber que los esquemas de normas IRAM detallados más abajo se encuentran en etapa de discusión pública, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Nº 331/89 y sus anexos. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo que se indica para cada uno de ellos. Las mismas podrán presentarse, personalmente o por correo, en original y copia en COORDINACION DE LA NORMALIZACION, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. Roca 651, 7º piso, Sector 1, Capital Federal, C. P. 1322, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM 11 649	—Techos-Definiciones y análisis de los elementos o capas funcionales	90 ds.
IRAM 41 193 Parte III	—Productos químicos para uso industrial-Urea-Método para determinación de la alcalinidad (amoníaco libre), por la técnica volumétrica	45 ds.
IRAM 41 193 Parte IV	—Productos químicos para uso industrial-Urea-Método de determinación de cenizas	45 ds.
IRAM ATIPCA P 3 145	—Pastas para papel-Método de desintegración de pastas para ensayos	45 ds.
IRAM ATIPCA P 3 146	—Pastas para papel-Método de determinación de la concentración de suspensiones de pastas	45 ds.
IRAM-AQA AA 91 025	—Artículos de vidrio para laboratorio-Probetas cilíndricas graduadas	60 ds.
IRAM-IAP A 6 852	—Gas natural-Método de análisis del gas natural por cromatografía en fase gaseosa	60 ds.
IRAM 1 710 Parte II	—Hormigón compactado a rodillo (HCR)-Método para la determinación del contenido de humedad in situ mediante el densímetro nuclear	60 ds.
IRAM 4 223 Parte IV	—Convertidores de semiconductores. Método de especificación de las características y procedimientos de ensayo de los sistemas de alimentación sin interrupción	60 ds.
IRAM 3 850	—Telas aluminizadas. Comportamiento ante la llama, calor radiante y salpicaduras de materiales ferrosos fundidos	60 ds.
IRAM 9 411 Parte I	—Implantes quirúrgicos. Polietileno de ultra alto peso molecular. Productos en forma de polvo	60 ds.
IRAM 9 412	—Implantes quirúrgicos. Polietileno de ultra alto peso molecular moldeado	60 ds.
IRAM 4 225 Parte I	—Cables de fibras ópticas. Especificación genérica	60 ds.
IRAM 2 181 Parte III	—Tableros eléctricos de baja tensión. Requisitos particulares para los tableros destinados a ser instalados en lugares donde tengan acceso personas no calificadas para su uso	60 ds.
IRAM 2 183	—Conductores de cobre aislados (con policloruro de vinilio) para instalaciones fijas interiores	60 ds.
IRAM 2 358	—Corrientes de cortocircuito. Métodos para el cálculo de sus efectos	60 ds.

Estos esquemas de norma y sus antecedentes estarán durante el lapso indicado a disposición del público en la sede del IRAM, Chile 1192, Capital Federal, de 10 a 18 horas. COORDINACION DE LA NORMALIZACION. SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

e. 20/2 Nº 408 v. 20/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4466/89.

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANSPORTES AUTOMOTORES DE CUYO" T.A.C. LTDA.

DOMICILIO: Godoy Cruz 1255, San José, Guaymallén, MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN RAFAEL (PROVINCIA DE MENDOZA) y NEUQUEN, utilizando rutas nacionales números 40 y 22, pasando por EL SOSNEADO, MALARGÜE, BARRANCAS, CHOS MALAL, ZAPALA, CUTRAL CO y PLAZA HUINCUL.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

TRAFICO: a) Sin limitaciones entre SAN RAFAEL-ZAPALA.

b) Del tramo SAN RAFAEL-ZAPALA, ambas incluidas, con destino al tramo CUTRAL CO-NEUQUEN.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán DOS (2) vehículos a su parque móvil. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/2 Nº 42.136 v. 20/2/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4141/87.

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANSPORTES AUTOMOTORES DE CUYO" T.A.C. LTDA.

DOMICILIO: Godoy Cruz 1255, San José, Guaymallén, MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN RAFAEL (PROVINCIA DE MENDOZA) y SAN JUAN, utilizando rutas nacionales números 143 y 40, pasando por TUNUYAN, MENDOZA, JOCOLI y MEDIA AGUA.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

TRAFICO: Sin limitaciones.

MATERIAL RODANTE: Sin incrementar. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/2 Nº 42.137 v. 20/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES.

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE RIO GALLEGOS APROBADO POR RES. M.T. Y S.S. Nº 264 DEL 19/4/89

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz a diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, se constituye una asociación de trabajadores de primer grado, bajo la denominación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE RIO GALLEGOS, que agrupará a los trabajadores de la Empresa Nacional Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y que desempeñan sus tareas en jurisdicciones del Distrito veinticuatro de Encotel y de la Provincia de Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina, Islas del Atlántico Sud e Islas Malvinas; cuyas funciones no sean jerarquizadas; y con zona de actuación en las Oficinas de cabecera del Distrito veinticuatro en la Ciudad de Río Gallegos, Puerto Santa Cruz, Comandante Luis Piedrabuena, Puerto San Julián, Gobernador Gregores, Calafate y Veintiocho de Noviembre y las Estafetas de: Punta Bandera, Bajo Caracoles, Tamel Aike, Punta Lago Viedma, Veintiocho de noviembre, Mina Tres, Julia Dufour, Estación Ushuaia, El Turbio, Fuente del Coyle, Laguna Esperanza, La Florida, Lago San Martín y Lago Posadas de la Provincia de Santa Cruz, Río Grande y Ushuaia del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina, Islas del Atlántico Sud e Islas Malvinas.

COMISION DIRECTIVA 47º: El Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunicaciones de Río Gallegos, será dirigido por una Comisión Directiva compuesta del: Doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto, Secretario Gremial y de Organización, Secretario Tesorero, Secretario de Acción Social, Turismo y Vivienda, Secretario de Prensa, Relaciones Públicas y Deportes, Secretario de Actas, y Administrativo y cinco Vocales Titulares, además se elegirán cinco (5) Vocales Suplentes, los que formarán parte de la Comisión Directiva una vez que se produzca alguna vacante definitiva entre los vocales titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos en forma inmediata por un período igual en cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido, deberá transcurrir en el caso de que no existiera reelección inmediata un lapso igual a la duración del mandato previsto en el Estatuto y en el caso de que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el Estatuto.

CANTIDAD DE AFILIADOS 189.

RAFAEL EDUARDO LARROCA, Jefe Dto. Personerías e Inscripciones.

e. 20/2 Nº 409 v. 20/2/91

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES, ZONA OESTE. APROBADO POR RES. M.T. y S.S. 11/91

Morón, enero de 1991.

Se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º de la resolución 195-81, a los efectos de obtener la publicación por medio del Boletín Oficial del estatuto modificado y adaptado a la ley 23.551 art. 64.

DENOMINACION ART. 1 — La Asociación Sindical de Trabajadores de Primer Grado, que se constituyera con fecha 20 de abril de 1946, en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones Gremiales de Trabajadores bajo el Nº 1390, según Resolución M.T. y S.A. Nº 129 del 4 de febrero de 1987, se denominará SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES - ZONA OESTE.

DOMICILIO ART. 2 — Fíjase domicilio legal del sindicato, en la ciudad de Morón, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, en el lugar físico que determine el órgano directivo.

ZONA DE ACTUACION ART. 3 — El ámbito geográfico del S.E.O.C.A. Zona Oeste, comprenderá los partidos de Morón, Moreno, Marcos Paz, Merlo y La Matanza, todos de la Provincia de Buenos Aires.

REPRESENTACION ART. 4 — El Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y afines Zona Oeste, agrupará a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia con empleadores de actividades comerciales o actividades civiles que se desarrollen con fines de lucro o en tareas administrativas conexas a actividades industriales y la representación de los trabajadores pasivos a estas actividades, excluyendo al personal jerarquizado de las mismas. Al personal de O.S.E.C.A.C. (Obra Social para empleados de Comercio y Actividades Civiles), al personal de C.A.S.F.E.C. (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio) y todos los trabajadores comprendidos estatutariamente por la entidad de grado superior.

OBJETO ART. 5 — El objeto y propósito fundamental es la defensa solidaria de los intereses de los trabajadores que agrupa, bregando por garantizar la dignidad que como trabajador le corresponde y contribuir con su accionar sindical, cultural y social a su realización plena como ser humano, de su familia y de su medio.

AFILIADOS ART. 6 — Podrán solicitar su afiliación todos aquellos trabajadores cuyas actividades y jurisdicción donde la ejecuten, se encuentren representadas por este sindicato, o las que en el futuro se incorporen al mismo. No existirá para ello ningún tipo de discriminación, sea por razones políticas, ideológicas, sociales, religiosas, de nacionalidad, raza o sexo.

DIRECCION Y ADMINISTRACION ART. 45 — El Sindicato será dirigido por una comisión directiva compuesta de doce miembros titulares elegidos democráticamente por el voto directo y secreto de todos los afiliados en condiciones que éste estatuto determina. Desempeñarán los siguientes cargos:

1. SECRETARIO GENERAL
2. SECRETARIO ADJUNTO
3. SECRETARIO DE ORGANIZACION
4. SECRETARIO DE TESORERIA
5. SECRETARIO DE ACTAS Y ADMINISTRACION
6. SECRETARIO DE FINANZAS
7. SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, DEPORTE Y TURISMO
8. SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION
9. SECRETARIO DE CULTURA, MUJER Y FAMILIA
11. VOCALES TITULARES (DOS)

Simultáneamente serán elegidos seis vocales suplentes que solo integrarán el órgano directivo en los casos de vacancia del cargo de alguno de los titulares.

Por lo menos el 75 % de los cargos directivos y representativos, deberán ser desempeñados por Argentinos, nativos incluyendo al Secretario General y al Secretario Adjunto.

DURACION ART. 47 — El mandato de los integrantes de la Comisión directiva durará 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos.

AFILIADOS — Al tiempo de aprobación del Estatuto el Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines Zona Oeste, cuenta con 16.625 afiliados.

e. 20/2 Nº 410 v. 20/2/91

ESTATUTO SINTETIZADO CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA CONFORME RES. 195/81. APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nº 856 DE FECHA 9/10/90

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 1) Inc. a: Fundado el Centro de Agentes de Propaganda Médica en la Ciudad de Córdoba, según constancia en Actas, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y por tiempo indeterminado; se denominará: CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA.

Inc. b: Con dicho nombre y reconocido como Asociación Profesional de Trabajadores con Personería Gremial Nº 752, Entidad Profesional de 1º Grado, con domicilio legal constituido en calle Jujuy 391 de la Ciudad de Córdoba, República Argentina, agrupará a los trabajadores reconocidos como Agentes de Propaganda Médica, que realizan tareas de difusión e información a Médicos y Odontólogos de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de las especialidades de uso medicinal humano, ... (sigue).

Inc. d: Tendrá como zona de actuación la confirmada por el Ministerio de Trabajo de la Nación en Resolución Nº 2151, es decir toda la Provincia de Córdoba con excepción del Departamento de Río IV... (sigue).

PROPOSITOS Y FINES FUNDAMENTALES

Art. 2) Inc. a: Serán propósitos y fines fundamentales de este Centro de Agentes de Propaganda Médica, mantener los derechos de representación y defensa de sus afiliados en todos los casos de conflictos laborales o de cualquier otro orden de especial y exclusivo interés del Agente de Propaganda Médica. Actuando siempre por todos los medios lícitos a su alcance y ajenos en absoluto a cuestiones políticas o religiosas, y dentro de la órbita de acción que su Personería Gremial le concede.

Inc. b: Orientar en forma precisa a todos sus asociados sobre sus deberes y derechos laborales a través de su Asesoría Gremial y Sindical propia que deberá atener sus acciones a las Convenciones Colectivas y Leyes Laborales vigentes.

Inc. c: Propender al mejoramiento técnico y cultural de sus asociados, viabiliza, mantener y defender sus adelantos económicos agrupar en fraternidad cada día más sólida, imponiendo el respeto mutuo y velando por las normas éticas que corresponden al sentido solidario de los asociados y su acción profesional.

Inc. d: Implantará servicios de acción social, mutualista, de apoyo económico, cultural, social, deportivo y recreativo para elevar el nivel social, profesional y espiritual de sus asociados.

Inc. e: Intervenir en la elaboración, negociación y aprobación de los Convenios Colectivos de Trabajo y de todo acuerdo relacionado con el interés y las reivindicaciones del sector representado.

Inc. f: Establecer y mantener contacto con las Autoridades Sanitarias, los Colegios y Agrupaciones de Médicos, Instituciones y Entes de seguridad social, Centros asistenciales y

hospitalarios de carácter público y privado, con la finalidad primordial que se reconozca y respete a todos los niveles el derecho al trabajo profesional de forma digna; y decorosa, ofreciendo en colaboración soluciones constructivas para realizar su trabajo sin desdoro ni desprestigio alguno.

Inc. g: Fomentar entre los afiliados el interés por el estudio de los problemas técnicos y de las relaciones laborales, que se relacionan con su tarea específica, mantener con ese fin una biblioteca y publicando un órgano de prensa que haga posible la vinculación permanente del asociado con su institución y las entidades afines del ámbito laboral y socioeconómico.

Inc. h: Asesorar y/o integrar Tribunales de arbitraje, comisiones paritarias o cualesquiera otra representación de la que los asociados de esta entidad sean parte.

Inc. i: Organizar las Seccionales que considere necesario para su mejor cometido en todos los puntos de la provincia, las que se regirán por el presente Estatuto.

Inc. j: Mantener sitios de recreación y esparcimiento, organizar reuniones sociales y juntas deportivas y apoyar todo iniciativa tendiente a llevar a sus afiliados y familiares, el máximo de oportunidades a fin de que quien trabaje en nuestra profesión pueda gozar de presente y futuro, sólido y feliz, procurando a la vez mayor cantidad de elementos responsables capacitados, sanos y solidarios para con todos y cada uno de los Agentes de Propaganda Médica y los trabajadores en general.

Inc. k: Mantendrá el derecho de adoptar medidas de acción directa las que en caso justificado se adoptarán conforme a lo prescripto en la parte pertinente del presente Estatuto y a lo dispuesto por la Ley Nº 23.551 (Art. 5) de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

Inc. l: Este Centro de Agentes de Propaganda Médica podrá a los fines de su realización y proyección como Entidad y en el mejor logro de la unidad de los Agentes de Propaganda Médica, pertenecer a cuantas Federaciones y/o Confederaciones existan o se constituyan siempre que las mismas se hallen dentro de las normas legales vigentes.

Inc. m: Continuar promoviendo la Escuela de Capacitación Profesional de los Agentes de Propaganda Médica como medio indispensable en el perfeccionamiento de nuestra profesión persiguiendo asimismo los más elevados fines éticos.

Inc. n: Representar a los asociados en la defensa de sus intereses gremiales individuales y colectivos.

Inc. o: El Centro de Agentes de Propaganda Médica de Córdoba tiene todas las facultades, derechos y atribuciones para llenar los fines de su creación y progreso; en consecuencia, podrá adquirir, enajenar, vender toda clase de bienes; podrá donar permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes; tomar bienes de cualquier naturaleza con o sin cargo en beneficio exclusivo del Centro de Agentes de Propaganda Médica, de acuerdo con la forma, condiciones y demás circunstancias establecidas por el presente Estatuto, su Comisión Directiva y la Asamblea General de Socios pudiendo operar con los Bancos Oficiales y toda otra institución de crédito privada de carácter nacional.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 9) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas y Prensa, Secretario de Acción Social; cuatro (4) vocales titulares, correspondiendo uno (1) vocal titular a cargo de la filial Villa María y uno (1) vocal titular a cargo de la filial San Francisco. Habrá además cuatro (cuatro) vocales suplentes correspondiendo uno (1) vocal suplente de la filial Villa María y uno (1) vocal suplente de la filial San Francisco. Los vocales suplentes solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Miembros Titulares.

Inc. a: El mandato de los mismos durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en cualquier cargo.

A la fecha de aprobación del presente Estatuto, la Entidad cuenta con 404 (cuatrocientos cuatro) afiliados.

e. 20/2 Nº 411 v. 20/2/91

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA, APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nº 913 DEL 18/10/90, DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR EL ART. 2º DE LA RESOLUCION D.A.A.P. NRO. 195/81

1) DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1º — En la Ciudad Capital de Mendoza, Provincia del mismo nombre a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro (31/5/1944), se constituyó el SINDICATO DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA (SI.PE.M.O.M.), que agrupa a los trabajadores —NO JERARQUIZADOS— de la actividad del transporte automotor de pasajeros, en todas sus categorías, profesión u oficio, comprendiendo el personal de tráfico, administrativo, mantenimiento y de servicio, de todas las empresas públicas, mixtas o privadas, permisionarias de transportes de personas en líneas urbanas, interurbanas, de corta, media o larga distancia, provinciales, interprovinciales o internacionales, de viajes especiales y de turismo, de servicios contratados y transporte escolar privados. Se deja expresamente aclarado, para el caso de empresas de servicios interprovinciales o internacionales, que solamente se agrupará el personal de aquellos que tengan el centro de sus negocios en la Provincia de Mendoza y/o contraten en ella su personal con residencia permanente en jurisdicción de la Zona de Actuación reconocida al Sindicato.

Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado, considerándose jerarquizados los jefes de personal de las empresas y los demás dependientes con facultades de sancionar empleados. Los inspectores de tráfico solo se considerarán personal superior cuando puedan imponer medidas disciplinarias a los empleados.

La entidad fija su domicilio legal en la calle San Lorenzo Nº 250 de la Ciudad Capital de Mendoza, Provincia del mismo nombre, teniendo como Zona de Actuación todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto y finalidad y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

OBJETO-FINALIDADES-DERECHOS:

ARTICULO 2º — El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupen y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) fomentar la unión y agremiación de los trabajadores, comprendidos en su Zona de Actuación.

d) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) intervenir, propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.

f) propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

g) promover la instrucción en general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones.

h) promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con las legislación vigente.

i) realizar otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados.

k) realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar autorización, para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo.

l) adherirse a Federación y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados convocada especialmente a ese efecto.

ll) ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro.

m) crear seccionales y delegaciones en su Zona de Actuación.

n) administrar sus propias obras sociales y según el caso, participar en la administración de las creadas por la Ley o por convenciones colectivas de trabajo.

ñ) representar los intereses individuales de los trabajadores acreditando el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

Todo ello conforme a las disposiciones del artículo 31º de la Ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10º — El Sindicato será dirigido, administrado y representado por una Comisión Directiva de dieciséis (16) miembros, once (11) de ellos titulares y cinco (5) suplentes. Son miembros titulares de la Comisión Directiva: Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario Gremial; Secretario Gremial Adjunto; Secretario de Acción Social; Secretario de Actas; Tesorero; Pro-Tesorero; tres (3) Vocales titulares y cinco (5) Vocales Suplentes, que solo integrarán la Comisión Directiva, como miembros titulares, en casos de renuncia, fallecimiento, impedimento o cualquier causa que ocasione la vacancia de los titulares.

El mandato de esta Comisión Directiva será de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos.

SECRETARIO GENERAL:

ARTICULO 23º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación.

b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

c) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) firmar juntamente con el Secretario Gremial o de Actas.

e) firmar la correspondencia y documentación de la asociación juntamente con el Secretario Gremial o de Actas.

f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

Al tiempo de la aprobación del Estatuto (18/10/90) Resolución M.T. y S.S. Nro. 913, de acuerdo a constancia existentes en la entidad, la asociación registraba la cantidad de dos mil cuarenta y dos (2042) afiliados cotizantes.

Mendoza, 23 de enero de 1991.

e. 20/2 Nº 412 v. 20/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los titulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de uSs. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de uSs. 875 Nos. 6.244.513/514 y de uSs 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodriguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de Bonos Externos 1984 de uSs 500 Nº 12.198.624, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 26.12.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/2 Nº 41.668 v. 15/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.983.929/930 y de uSs. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Maria C. Garcia Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor: TIERRAS DEL PEPIRI GUAZU S.A.I.F.A. y G.

Que con fecha: 5-7-90 en expediente C. F. Nº 10.324/80 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º. — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal Nº 10.324/80 cuya titular es la firma TIERRAS DEL PEPIRI GUAZU S.A.I.F.A. y G. que fuera aprobado para forestar 55 ha. con araucaria, pino y paraiso en la Pcia. de Misiones.

ARTICULO 2º. — Intímase al/la titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES SIETE CON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILESIMOS (₳ 7,974), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 9º de la Ley Nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, para la pertinente notificación al interesado y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION 787/90. LEOPOLDO A. KUSCHNAROFF. INTERVENTOR.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 dias hábiles de notificado

e. 18/2 Nº 356 v. 20/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As. 6/2/91

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIO, Roberto Cresencio
LANDEIRA, Julio

e. 13/2 Nº 324 v. 26/2/91